



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1306
RADICADO N° 2021 00151 00

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, a la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA LONDOÑO, buscando la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre: el inmueble ubicado en la Calle 79SUR N° 55 - 15, Conjunto de uso Mixto Pitrizza P.H., apartamento 0510, del Municipio de La Estrella; con matrícula inmobiliaria 001-1242309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, de Medellín; y parqueadero número 99047, ubicado en la misma dirección, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-1241868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, de Medellín (páginas 84 a 89, anexo 02, exp. Digital).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 385 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, frente a la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA LONDOÑO con C.C. 43.733.781.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la

RADICADO N° 2021 -00151-00

cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada, LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, T.P. 131.279 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder que le fue otorgado (página 90, anexo 02, expediente digital).

SEXTO: Se acredita como dependiente judicial a LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, identificada con T.P. 238.464 del C. S. de la J., respectivamente, conforme a autorización a ella otorgada (Página 06, del anexo 02, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

RADICADO N° 2021 -00151-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc5b46bc1049058e1248a904d4c349ddaf5063d1642c46761dba901e7c17d11

Documento generado en 29/06/2021 09:44:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>